



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1099-97-AA/TC  
SULLANA  
PEDRO ÁLAMO HIDALGO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve

**VISTA:**

La Resolución de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, que concede el Recurso de Apelación interpuesto por don Pedro Álamo Hidalgo contra la Resolución expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia Piura-Tumbes, su fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete; y,

**ATENDIENDO A:**

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional conoce el Recurso Extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento.
2. Que, conforme a lo establecido en el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificada por las leyes N.ºs 25398 y 26792, si la afectación de un derecho se origina en una orden judicial, la acción se interpone, en este caso, ante la Sala Especializada Civil o Mixta de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez Civil, como ha sucedido en autos.
3. Que, a fojas sesenta y tres corre la Resolución de fecha doce de setiembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, que resuelve declarar improcedente la demanda de Acción de Amparo interpuesta por el demandante contra la Jueza del Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, doña Miriam del Socorro More Albán.
4. Que, contra la indicada resolución, la parte demandante interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que le es concedido, disponiendo se eleven los actuados al órgano jurisdiccional superior que es la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, como corresponde de conformidad con el inciso 4)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, ya mencionada, al haber actuado la Sala Mixta de Sullana como primera instancia.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42º y 60º de la Ley N.º 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**RESUELVE:**

Disponer la **devolución** de los autos a la Presidencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura-Tumbes, para que se proceda conforme a ley.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

JAM

Lo que certifico:

DR. CESAR CUBAS LONGA  
SECRETARIO-RELATOR (e)